Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Raúl Santibañez en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de José Raúl Santibáñez y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario el que, denegado, dio origen a este recurso de hecho. Como cuestiones federales sostuvo la arbitrariedad de la sentencia apelada por fundamentación aparente (página 7 de la copia del recurso extraordinario federal). Entendió la defensa que no se había podido concretar la imputación objetiva del hecho al acusado y que tampoco se había acreditado perjuicio patrimonial alguno (página 10 de la copia del recurso extraordinario federal); que se había vulnerado el derecho de defensa en juicio por la segmentación de la investigación (página 21 de la copia del recurso extraordinario federal), por la no intervención de los peritos contadores de todas las conclusiones periciales y por la negativa a llevar adelante un nuevo peritaje (página 24 de la copia del REF); y que había mediado arbitrariedad en la determinación de la pena (página 35 de la copia del REF).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del

recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello, es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304:1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba, habrá de concluirse en que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48. Se advierten diversas falencias que impiden afirmar que se haya satisfecho el recaudo de la fundamentación autónoma.

5°) Que, en relación con los agravios atinentes a la imputación objetiva del hecho, a la ausencia de perjuicio y a la determinación de la pena, el apelante se agravió de los argumentos del tribunal revisor en relación con cuestiones vinculadas con hechos, pruebas y derecho común —calificación legal de la conducta que se tuvo por probada, exigencias del tipo penal escogido por los jueces de la causa, interpretación del principio de confianza, etc.— las que, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal, sin que sus críticas revelen omisiones relevantes para la solución del caso por parte del tribunal revisor ni demuestren la arbitrariedad de sus conclusiones.

En este sentido, no es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y que no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.

Por otra parte, y vinculado con el agravio dirigido contra la denominada “segmentación de la investigación”, la defensa tampoco ha demostrado la configuración de algo distinto a una cuestión de hechos y pruebas, máxime cuando no refuta los argumentos de la sentencia apelada. En efecto, surge que el a quo examinó la cuestión, ocasión en la que remitió a decisiones tomadas durante el debate y a jurisprudencia propia, cuestiones que no han sido abordadas por el apelante (página 386 y 1034/5 de la sentencia apelada).

6°) Que lo hasta aquí desarrollado revela que el escrito que contiene la apelación federal no se basta a sí mismo, impidiendo de ese modo una correcta comprensión del caso.

7°) Que entonces, y a partir de todo lo anterior, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **José Raúl Santibáñez** asistido por el **Dr. Alejandro Rúa y la Dra. Graciela Peñaflor.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional n° 2.**